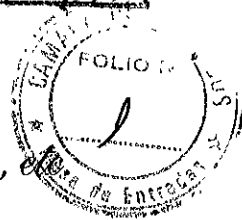


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 NOV 2003	
SEC: 0	1-2712 HORA: 540

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Ingreso Social básico para desocupados

Art. 1º- Declárase el derecho de los argentinos o extranjeros naturalizados, con residencia permanente en el país, a percibir un ingreso social básico, en caso de verse privados de oportunidades de trabajo y aspirar a tenerlo.

Art. 2º- El ingreso mencionado en el artículo precedente reemplazará progresivamente a todos los programas de empleo dirigidos a combatir la desocupación existentes en jurisdicción nacional, así como a otros de carácter asistencial, que desarrollan acciones complementarias sobre los mismos grupos familiares afectados por el desempleo.

Art. 3º- El derecho estipulado en el artículo anterior corresponde a quienes, además de buscar empleo sin conseguirlo, pertenecen a los siguientes grupos sociales, considerados prioritarios a los efectos de este beneficio:

- a- Jóvenes entre 18 y 25 años de edad que no hayan completado escolaridad secundaria.
- b- Jefes o jefas de hogar con hijos menores de 18 años a su cargo.
- c- Mayores de 50 años de edad sin hijos menores de 18 años a su cargo.

Art. 4º- Serán incompatibles con la percepción de este ingreso:

- a- la percepción de cualquier forma de retribución laboral superior al 50% del ingreso social definido en esta ley.
- b- la percepción de jubilaciones o pensiones de cualquier índole y jurisdicción
- c- la percepción de este mismo ingreso social al desocupado por parte del cónyuge o concubino o concubina.
- d- La pertenencia del interesado o su cónyuge o concubino o concubina a cualquier otro programa dirigido a combatir la desocupación, vigente en jurisdicción nacional, provincial o municipal.
- e- Para el caso de los desocupados mayores de 50 años, será además incompatible con la participación en el sector formal de la economía por parte del cónyuge o concubino o concubina, o la percepción por parte de los mismos de jubilación o pensión superior al haber básico.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

f- la pertenencia a una familia cuyo ingreso total supere la línea de pobreza fijada por el INDEC.

Art. 5º- La violación por parte del beneficiario de cualquiera de las incompatibilidades estipuladas en el artículo anterior determinan la cancelación del beneficio, y la pérdida definitiva del derecho del transgresor a solicitarlo nuevamente en el futuro.

Art. 6º- El monto mensual del ingreso creado por esta ley será de 2,5 MOPRE, o la unidad equivalente que en el futuro se determine, para el caso de los beneficiarios del inciso b y c del artículo 2º, y 1 7/8 MOPRE para el caso de los beneficiarios del inciso a del artículo 2º. El mismo tendrá carácter no remunerativo e inembargable.

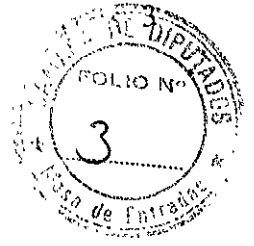
Régimen de contraprestaciones

Art. 7º- El derecho al ingreso social básico por desocupación implicará, sin excepción, la obligación por parte del receptor de realizar una contraprestación educativa o laboral, así como la de aceptar las oportunidades de empleo que le sean ofrecidas.

Art. 8º- En el caso de los jóvenes entre 18 y 25 años de edad, comprendidos en el inciso a del artículo 2º, la contraprestación será obligatoriamente el cumplimiento de los estudios necesarios hasta completar el nivel secundario. La reglamentación fijará las pautas de cumplimiento de la presente exigencia. El periodo de cobertura no podrá superar los tres años.

Art. 9º- Las demás contraprestaciones a realizar por parte del receptor del ingreso serán las comprendidas en las siguientes categorías:

- a- Educativas tendientes a completar, por lo menos, el nivel EGB, salvo lo estipulado para los jóvenes en el artículo anterior.
- b- De capacitación laboral
- c- Trabajos de media jornada a cumplir en programas especiales de organismos públicos, entidades asociativas sin fines lucrativos y de bien público, o de jornada



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

completa en pequeñas y medianas empresas que tengan convenios promocionales con autoridades estatales y completen los salarios de convenio.

d- Aceptar las ofertas de empleo que le efectúe la autoridad de aplicación a través de las delegaciones locales.

Art. 10º- El período de cobertura del presente ingreso al desocupado no podrá superar un año, salvo el caso de los jóvenes previstos en el inciso a) del art. 2º de la presente ley, y previamente caducará en el momento en que el beneficiario se incorpore a una tarea remunerada. Este último podrá solicitar, en caso de no haber logrado reinsertarse laboralmente, una prórroga por seis meses más de percepción del ingreso. Finalizado este plazo, el interesado no podrá requerir una reanudación del cobro del ingreso estipulado en esta ley antes de cumplirse un intervalo de seis meses.

Art. 11º- La autoridad de aplicación promoverá la suscripción de convenios entre las jurisdicciones nacional, provincial y municipal a efectos del desarrollo del presente régimen de ingreso social, en los que se normatizará su funcionamiento, teniendo a la vista las siguientes responsabilidades básicas:

a- La Nación se hace cargo de la financiación y pago del ingreso social aquí estipulado, a través de la ANSES, que tendrá su administración. Asimismo, la Nación brindará asistencia técnica a las demás jurisdicciones para su mejor implementación, fortaleciendo la constitución de los actores locales encargados del seguimiento de las actividades, a través de capacitación específica, y determinando los criterios de elegibilidad, de monitoreo y evaluación requeridos.

b- Las provincias reformularán sus programas de acción social, educación y de seguridad social, brindando recursos humanos y materiales para el cumplimiento de las contraprestaciones involucradas, aportando tecnología y capacitación específica para las distintas actividades que se vayan desarrollando, y apoyando en el proceso de convocatoria, de registro y de seguimiento de los beneficiarios, a los actores locales encargados de la contraprestación.

c- Los municipios organizarán Centros Sociolaborales, que tendrán a su cargo la gestión de las contraprestaciones de los beneficiarios locales, así como establecer la coordinación necesaria con los organismos pertinentes del estado y la sociedad civil. Además, centralizarán, como mínimo, la información sobre posibilidades de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

empleo a ser ofrecidas a los postulantes. Aportarán al funcionamiento del sistema los recursos humanos y materiales que se convenga en los acuerdos jurisdiccionales.

d- Dichos centros contarán o se articularán con centros de cuidado infantiles para los hijos de los beneficiarios.

e- Los centros sociolaborales serán asistidos por un Consejo de Comunidad Honorario, cuya composición se adecuará a las características de cada municipio.

f- Los beneficiarios que cumplen contraprestación laboral estarán cubiertos por un seguro por riesgo de trabajo, el que quedará a cargo de la jurisdicción nacional.

Financiación

Art. 12º- La financiación del ingreso social básico para desocupados se compondrá de:

a- El Fondo Nacional de Empleo y fondos de rentas generales del estado, en parte provenientes de los programas asistenciales que este ingreso social viene a reemplazar, recursos que estarán destinados al pago de las prestaciones dinerarias a los beneficiarios

b- Aportes presupuestarios de provincias, municipios, empresas y entidades de la sociedad civil, con destino a los gastos de gestión e insumos para las contraprestaciones.

Seguro complementario

Art. 13º- Los ciudadanos que así lo quieran podrán contratar seguros complementarios del ingreso social básico para desocupados, a efectos de incrementar sus ingresos por los plazos que convengan.

El PEN enviará al Congreso una propuesta de ley regulatoria de tales seguros, los que podrán estar a cargo de entidades financieras, sindicatos, mutuales u otras del campo de la economía social.

Autoridad de Aplicación



Proyecto de ley

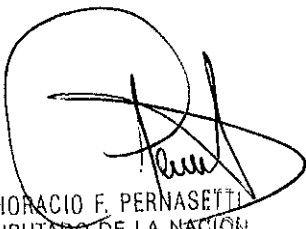
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 14°- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bajo la coordinación del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, o el organismo que una futura reestructuración ministerial determine. Queda a cargo de la ANSES la administración de los fondos destinados al ingreso aquí estipulado, y el pago a sus beneficiarios.

Disposición transitoria

Art.15°- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley no se otorgarán nuevas prestaciones con cargo al Fondo Nacional de Empleo. Las ya otorgadas se seguirán abonando hasta que finalice el plazo para el que fueron concedidas.

Art. 16°- De forma.



HORACIO F. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACIÓN
PRESIDENTE BLOQUE UCR



DT. ALDO NERI
DIPUTADO DE LA NACION